GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSÉ, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSÉ, S.A.

21 noviembre 2024

ÍNDICE

1.	PREAMBULO	3
2.	DEFINICIONES	3
3.	ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO	8
3.1	Personas Sujetas, Personas Vinculadas e Iniciados	8
3.2	Registro de Personas Sujetas y de Personas Vinculadas	8
4.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA P	ROPIA
		9
4.1	Plazo de prohibición de reventa	9
4.2	Períodos Restringidos	9
4.3	Obligación de comunicar	10
4.4	Gestión de carteras	11
4.5	Archivo de comunicaciones	12
4.6	Obligación de Administradores y Altos Directivos	12
5.	PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN	13
6.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	13
6.1	Conductas prohibidas	13
6.2	Conductas legítimas	15
6.3	Otras obligaciones en relación con la Información Privilegiada	16
6.4	Difusión de la Información Privilegiada	18
6.5	Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada	19
6.6	Tratamiento formal de Documentos Confidenciales	20
7.	MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES	20
7.1	Prohibición de manipular el mercado	20
7.2	Excepciones	23
8.	AUTOCARTERA	23
8.1	Concepto	23
8.2	Principios de actuación	23
8.3	Requisitos	26

8.4	Comunicación de operaciones con acciones propias	26
9.	ESTRUCTURA	26
10.	FUNCIONES	27
11.	VIGENCIA	28
12.	INCUMPLIMIENTO	29
MOD	DELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS	32

TÍTULO I: PREÁMBULO Y DEFINICIONES

1. Preámbulo

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "Reglamento")

de Grupo Empresarial San José, S.A. (la "Sociedad") ha sido aprobado por su consejo de

administración en reunión celebrada el 21 de noviembre de 2024 en cumplimiento de la Ley

6/2023 de 17 de marzo de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante,

la "LMV"), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril,

sobre el abuso de mercado (en adelante, el "RAM") y en su normativa de desarrollo.

El presente Reglamento será de obligado cumplimiento para los destinatarios mencionados

en el apartado 3 siguiente. La obligatoriedad de actuar de acuerdo con este Reglamento se

entiende sin perjuicio del respeto a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias

que resulten aplicables en cada caso.

El presente Reglamento recoge las reglas de conducta que deben seguir sus destinatarios en

las operaciones que se efectúen en los mercados de valores sobre los valores u otros

instrumentos financieros de la Sociedad, así como en relación con el tratamiento, utilización

y divulgación de Información Privilegiada, con el fin de contribuir a la transparencia de los

mercados y a la protección de los inversores.

La Sociedad actualizará de forma periódica este Reglamento y establecerá las medidas

necesarias para que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas las

personas pertenecientes a la organización a las que resulte de aplicación.

Definiciones 2.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

"Administradores": los miembros del órgano de administración de la Sociedad.

"Altos Directivos": aquellos directivos de la Sociedad que tengan acceso regular a Información

Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para

3/36

adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y, en particular, los directivos que formen parte de la comisión ejecutiva de la Sociedad.

"Asesores Externos": aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus administradores, directivos, empleados o sus propios asesores) que, sin tener la consideración de Administradores, Altos Directivos o empleados de la Sociedad o de sociedades del Grupo, presten, por cualquier título, servicios financieros, jurídicos, de auditoría, consultoría o de cualquier otro tipo para la Sociedad o sociedades del Grupo, siempre que como consecuencia de ello tengan acceso a Información Privilegiada.

"Contrato de Liquidez": aquel contrato que tiene por objeto la provisión de liquidez por parte de un intermediario que, actuando por encargo de la Sociedad, realiza operaciones de compra y venta en el mercado secundario oficial sobre acciones de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la CNMV sobre los Contratos de Liquidez a los efectos de su aceptación como práctica del mercado o de aquella norma que la sustituya en el futuro (en adelante, la "Circular 3/2007").

"CNMV": Comisión Nacional del Mercado de Valores.

"Documentos Confidenciales": los soportes materiales ya sean escritos, audiovisuales, informáticos o de cualquier otro tipo de una Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

"Gestor de la Autocartera": aquel directivo de la Sociedad designado por el consejo de administración para decidir sobre las operaciones de autocartera de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.2.5 siguiente.

"Grupo": la Sociedad y aquellas sociedades filiales participadas por esta que se encuentren, respecto de la Sociedad, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

"Información Privilegiada": toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública que se refiera directa o indirectamente al Grupo o a uno o varios Instrumentos Financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Instrumentos Financieros o de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrán tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o provoque determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

"Iniciados": cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento.

"Información Relevante": aquella restante información de carácter financiero o corporativo, referida al Grupo o a un instrumento financiero, que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer pública en España o que los emisores consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

"Personas con Responsabilidades de Dirección": las personas señaladas en los puntos 1 y 2 de la definición de Personas Sujetas.

"Personas Sujetas": serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- 1. los Administradores;
- 2. los Altos Directivos;
- 3. en caso de no ser miembros del consejo de administración de la Sociedad, el secretario y, en su caso, vicesecretario del consejo de administración de la Sociedad, así como, en su caso, el secretario general, el director de asesoría jurídica de la Sociedad y el letrado asesor del consejo de administración (cuando no coincidan con el cargo de secretario);
- 4. los administradores de las sociedades del Grupo distintas de la Sociedad, así como los empleados de la Sociedad y de las demás sociedades del Grupo que, no siendo Personas con Responsabilidades de Dirección, desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores, autocartera, relaciones con inversores e información pública periódica o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada; y
- 5. cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del consejo de administración, de la comisión ejecutiva o del Responsable de Cumplimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

"Personas Vinculadas": se entiende por Personas Vinculadas, en relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, (i) el cónyuge de la Persona con Responsabilidades de Dirección o cualquier persona con análoga relación de afectividad; (ii) los hijos que tengan a su cargo; (iii) los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de cualesquiera operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en el que las Personas con Responsabilidades de Dirección o las señaladas anteriormente ocupen un cargo directivo o que esté directa o indirectamente controlado por las Personas con Responsabilidades de Dirección; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas con Responsabilidades de Dirección; y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

"Responsable de Cumplimiento": el órgano responsable del seguimiento, la supervisión y el control del cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Título V de este Reglamento.

"Sociedad": Grupo Empresarial San José, S.A., sociedad constituida por tiempo indefinido con la denominación de Udra, S.A. mediante escritura pública otorgada ante el notario de Pontevedra, D. Rafael Sanmartín Losada, el 18 de agosto de 1987, con el número 1.539 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Pontevedra, al Tomo 586, Folio 88, Hoja PO-609, con domicilio social en la calle Salvador Moreno, número 44, Bajo, Pontevedra, y provista de Código de Identificación Fiscal número A-36.046.993.

"Valores Negociables o Instrumentos Financieros": se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

 Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por cualquier sociedad del Grupo que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, por todos, "mercados secundarios");

- Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en mercados secundarios;
- Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por cualquier sociedad del Grupo;
- 4. A los solos efectos del apartado 6 del presente Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

TÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

3. Ámbito de aplicación subjetivo

3.1 Personas Sujetas, Personas Vinculadas e Iniciados

Salvo que se establezca expresamente lo contrario, este Reglamento es de aplicación a las Personas Sujetas y, en su caso, a las Personas Vinculadas y los Iniciados en su condición de tales.

Con carácter general, las Personas Sujetas tendrán tal consideración entre tanto permanezca en vigor la relación mantenida con la Sociedad y en esa relación se sigan observando las circunstancias que dan lugar a su consideración como Personas Sujetas. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones que puedan serles aplicables a dichas personas por ley o por contrato una vez finalizada en cada caso dicha relación.

El consejo de administración de la Sociedad designará al Responsable de Cumplimiento.

3.2 Registro de Personas Sujetas y de Personas Vinculadas

El Responsable de Cumplimiento llevará un registro actualizado de las Personas Sujetas al presente Reglamento —en el que constará, al menos (i) la identidad y el cargo de cada Persona Sujeta; y (ii) las fechas de creación y actualización del registro— y solicitará de las mismas, confirmación escrita de haber recibido una copia de este documento, conocer su contenido,

comprenderlo y aceptarlo, asumiendo expresamente la obligación de cumplirlo mediante notificación por escrito conforme al modelo previsto en el Anexo 1 de la cual conservarán una copia. Este mismo precedente se seguirá cada vez que se produzca una modificación a este Reglamento. El Responsable de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el citado registro y de los extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento llevará un registro de todas las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección. A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán al Responsable de Cumplimiento quiénes son sus Personas Vinculadas e informarán a estas últimas de sus obligaciones derivadas de este Reglamento mediante notificación por escrito conforme al modelo previsto en el Anexo 2 de la cual conservarán una copia.

TÍTULO III: OPERACIONES SOBRE VALORES NEGOCIABLES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS

4. Normas de conducta en relación con las operaciones por cuenta propia

4.1 Plazo de prohibición de reventa

Los Valores Negociables o Instrumentos Financieros adquiridos no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

4.2 Períodos Restringidos

Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros intermedios y anuales de resultados que la Sociedad remita a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas (los "**Períodos Restringidos**").

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6.1 y 7.1 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Responsable de Cumplimiento podrá conceder a las Personas con

Responsabilidades de Dirección una autorización expresa para operar en Períodos Restringidos, previa acreditación por la persona en cuestión de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.

La comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas con Responsabilidades de Dirección a su autorización previa durante el período de tiempo que aquella determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

4.3 Obligación de comunicar

- 1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus Personas Vinculadas deberán comunicar a la Sociedad y a la CNMV, sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles, cualquier operación sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutada por cuenta propia. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
- El Responsable de Cumplimiento podrá requerir a cualquier Persona con Responsabilidades de Dirección información adicional sobre cualesquiera operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad. Las Personas

Sujetas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco días desde su recepción.

3. Como excepción a lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección distintas de los Administradores y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas en los puntos anteriores de este apartado 4.3 cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 20.000 euros. El referido umbral se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere este apartado 4.3 sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza.

Esta excepción será también aplicable a las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas Vinculadas a los Administradores siempre que los Administradores correspondientes no posean discrecionalidad sobre el ejercicio de los derechos de voto.

Cuando el comunicante (ya comunique una operación propia o una operación de una Persona Vinculada) desempeñe los cargos o funciones de Administrador o Alto Directivo de la Sociedad, el Responsable de Cumplimiento, si así se le solicita, cuidará de la presentación de la comunicación en la CNMV de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Con objeto de que en estos supuestos la presentación ante la CNMV de la comunicación pueda tener lugar en el plazo legal, el comunicante deberá hacerla llegar a la Sociedad con la debida antelación.

Periódicamente el Responsable de Cumplimiento podrá solicitar a los interesados la confirmación de los saldos de los títulos y valores que se encuentren incluidos en el archivo.

4.4 Gestión de carteras

Las obligaciones de comunicación previstas en el punto 1 del apartado 4.3 también serán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Vinculadas realizadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de gestión discrecional de carteras.

A estos efectos, los contratos de gestión discrecional de carteras deberán prever la obligación del gestor de informar inmediatamente a la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección o Persona Vinculada de la ejecución de operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros con el fin de que dicha persona pueda cumplir con su obligación de comunicación.

Los contratos de gestión de carteras suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto y, entretanto, el gestor se abstendrá de ejecutar operaciones sobre Valores e Instrumentos Sujetos por cuenta de la Persona con Responsabilidades de Dirección o la Persona Vinculada.

Las restantes obligaciones previstas en este artículo 4 no serán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ordenadas, sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Vinculadas a ellas, por las entidades a las que estas tengan encomendada la gestión discrecional de sus carteras de valores.

4.5 Archivo de comunicaciones

El Responsable de Cumplimiento conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones, relaciones, registros y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente apartado 4. Los datos archivados tendrán carácter estrictamente confidencial.

4.6 Obligación de Administradores y Altos Directivos

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones y de participaciones significativas por parte de los Administradores y Altos Directivos y Personas Vinculadas a estos en cumplimiento de la normativa de transparencia y demás normativa aplicable.

TÍTULO IV: NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

5. Principios generales de actuación

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- (i) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación aplicable, así como lo previsto en este Reglamento;
- (ii) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado;
- (iii) Advertir expresamente a las personas a las que se hubiera transmitido Información Privilegiada del carácter de tal información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- (iv) Comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

6. Normas de conducta en relación con Información Privilegiada

6.1 Conductas prohibidas

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

1. Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores Negociables o Instrumentos Financieros, a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de

que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

- 2. No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el ejercicio responsable de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- 3. No recomendarán ni inducirán a terceros a adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente apartado se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

4. En general, cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

Recae sobre las Personas Sujetas un especial deber de diligencia en su actuación en relación con los Valores Negociables o Instrumentos Financieros y, en particular, por velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones que afectan al uso de Información Privilegiada. Cualquier duda que estas pudieran tener acerca del carácter privilegiado de una información deberán de consultarla al Responsable de Cumplimiento.

6.2 Conductas legítimas

Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- 1. En caso de que se trate de una persona física, siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- 2. En caso de que se trate de una persona jurídica, siempre que dicha persona jurídica realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros afectados, y:
 - (a) haya establecido, aplicado y mantenido mecanismos y procedimientos internos adecuados y eficaces que garantizan eficazmente que ni la persona física que adoptó en su nombre la decisión de adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros, ni ninguna otra persona física que pueda haber influido en dicha decisión, estaba en posesión de la Información Privilegiada; y
 - (b) no haya alentado, recomendado o inducido a la persona física que, por cuenta de la persona jurídica, adquirió, transmitió o cedió los Valores o Instrumentos Financieros a los que se refiere la información, o no haya influido en esa persona física por cualquier otro medio.

3. En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este apartado las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

6.3 Otras obligaciones en relación con la Información Privilegiada

Durante la fase de estudio de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, se observarán las siguientes medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada:

- (i) Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, ya sean personal de la Sociedad o de su Grupo o Asesores Externos, a las que sea imprescindible, dando cuenta inmediata al Responsable de Cumplimiento de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada.
- (ii) Crear y mantener actualizada una lista de Iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la "Lista de Iniciados").

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a las plantillas del Anexo 3.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información

Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- (a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados;
- (b) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a esa Lista de Iniciados;y
- (c) cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Responsable de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos. A tal efecto, el Responsable de Cumplimiento podrá elaborar un documento a firmar por los iniciados tras manifestar que conocen y asumen el carácter confidencial de la información a la que han tenido acceso.

(iii) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.

- (iv) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar.
- (v) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, difundir de inmediato información clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.
- (vi) Someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

6.4 Difusión de la Información Privilegiada

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Las comunicaciones de Información Privilegiada y de Información Relevante se realizarán por las personas a las que se designe como interlocutores serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV y se mantendrán publicados durante un plazo de cinco años.

El Responsable de Cumplimiento, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El interlocutor autorizado por la Sociedad ante a la CNMV confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las personas que dispongan de ella se abstendrán de facilitarla a analistas, accionistas, inversores o prensa si previa o simultáneamente no se ha facilitado a la generalidad del mercado.

6.5 Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada

No obstante, lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad;
- (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
- (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

Además, con sujeción al cumplimiento de estas condiciones previstas en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores, la Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este apartado 6.5, salvo que la CNMV disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

6.6 Tratamiento formal de Documentos Confidenciales

Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Confidenciales y mantener el carácter reservado de los mismos, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En el caso de los Asesores Externos cuyas normas deontológicas no exijan el deber de confidencialidad de la información o documentación a la que tengan acceso, las Personas Sujetas que les faciliten el acceso a los Documentos Confidenciales o a la Información Privilegiada les requerirán que previamente firmen un compromiso de confidencialidad.

El Responsable de Cumplimiento podrá establecer cuantas medidas considere necesarias o adecuadas para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de los Documentos Confidenciales.

7. Manipulación de cotizaciones

7.1 Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considera manipulación del mercado:

- Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado o cualesquiera otras conductas que:
 - (a) transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad;

(b) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial,

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

- 2. La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
- 3. Emitir órdenes o realizar operaciones o cualesquiera otras actividades o conductas que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
- 4. Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- 5. Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

- 6. La compra o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- 7. La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los puntos 1 ó 2 anteriores, al:
 - (a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado
 o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - (b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o
 - (c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero.
- 8. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Financiero y a continuación aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- 9. Cualquier otra actuación que las autoridades competentes consideren manipulación de mercado.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

Cuando la Persona Sujeta o el Iniciado sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la manipulación o intento de manipular el mercado por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

7.2 Excepciones

No se considerarán incluidas en este apartado 7 las operaciones u órdenes siguientes:

- las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- 2. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

8. Deber de comunicación de operaciones sospechosas

La Sociedad avisará, con la mayor celeridad posible, a la CNMV, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios.

9. Autocartera

9.1 Concepto

Se considerarán operaciones de autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones. Tales operaciones podrán efectuarse directamente por la Sociedad o por cualesquiera otras entidades de su Grupo.

Las operaciones de autocartera se realizarán dentro del marco autorizado por la junta general de la Sociedad y con sujeción al régimen establecido en la LMV, en la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas circulares de la CNMV sobre esta materia vigentes en cada momento, así como en las demás disposiciones aplicables.

9.2 Principios de actuación

La gestión de autocartera se inspirará en los siguientes principios de actuación:

9.2.1 Finalidad

Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas tales como:

- (a) Favorecer la liquidez de las transacciones y la regularidad en la cotización.
- (b) Evitar variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado.
- (c) Recomprar acciones propias que deban ser entregadas en relación con planes de incentivos a directivos (stock-options, etc.), o en futuras operaciones corporativas, tales como fusiones o adquisiciones que entrañen canje de acciones de la Sociedad u otras operaciones corporativas distintas de las previstas en el RAM.
- (d) Cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable.

En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.

9.2.2 Transparencia

La gestión de autocartera deberá ser transparente con respecto a los supervisores y los organismos rectores de los mercados, debiendo cumplir con diligencia cuantas obligaciones de difusión de información o comunicación a dichos organismos estén establecidas.

9.2.3 No afectación por Información Privilegiada

Las operaciones de autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

9.2.4 Neutralidad

Se seguirán los siguientes principios de neutralidad en las operaciones con autocartera:

- (a) La actuación de la Sociedad en el mercado con respecto a sus propias acciones no deberá representar una posición dominante en la contratación.
- (b) Las transacciones se realizarán a los precios de mercado de cada momento, y en todo caso dentro de los límites fijados por el acuerdo de la junta general que haya autorizado la realización de operaciones sobre las propias acciones.

- (c) El volumen neto diario de estas operaciones no debe representar, con carácter general, un volumen significativo con respecto al volumen de la sesión en que tengan lugar, de acuerdo con las directrices que, en su caso, haya fijado la CNMV al respecto.
- (d) Se procurará que las operaciones se realicen en el horario habitual del mercado, y de llevarse a cabo a través de operaciones especiales reguladas en el Real Decreto 1416/1991, de 27 de septiembre, sobre operaciones bursátiles especiales, transmisión extrabursátil de valores cotizados y cambios medios ponderados (o la norma que la sustituya en el futuro), deberán ser comunicadas al consejo de administración de la Sociedad.

Los miembros de mercado que intermedien las operaciones sobre las propias acciones deberán respetar los principios que anteceden.

Las operaciones sobre acciones propias habrán de realizarse desde un área separada, con barreras de información efectivas e identificación de las personas que la integran en el caso de que la Sociedad no contase con un registro de todas las personas que intervengan en la toma de decisiones relativas a estas operaciones. El Gestor de la Autocartera deberá asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

9.2.5 Gestión de autocartera

Las operaciones de autocartera serán decididas por el Gestor de la Autocartera y quedarán sometidas a la supervisión del consejo de administración. El Gestor de la Autocartera tendrá las siguientes funciones:

- (a) Gestión de autocartera de acuerdo con los criterios establecidos por los órganos competentes de la Sociedad y según los principios generales del presente Reglamento.
- (b) Vigilancia de la evolución del valor, debiendo informar al Responsable de Cumplimiento de cualquier variación significativa en la cotización no atribuible a factores normales del mercado.

(c) Mantenimiento de un archivo con todas las operaciones ordenadas y realizadas con

respecto a la autocartera.

(d) Información al Responsable de Cumplimiento de las operaciones sobre acciones

propias llevadas a cabo, así como de cualquier incidencia significativa que se produzca

en la gestión de la autocartera.

El nombramiento del Gestor de la Autocartera competerá al consejo de administración.

9.3 Requisitos

Las operaciones sobre acciones propias que la Sociedad pretenda efectuar deberán cumplir

los requisitos establecidos en la normativa vigente en cada momento, así como las directrices

o criterios que, en su caso, publique la CNMV.

Este apartado no será aplicable al caso de que las decisiones sobre operaciones de autocartera

se hubieran delegado a un tercero a través de la suscripción de un Contrato de Liquidez de

conformidad con lo establecido en la Circular 3/2007.

9.4 Comunicación de operaciones con acciones propias.

El Gestor de la Autocartera comunicará las transacciones sobre las propias acciones al

Responsable de Cumplimiento, que efectuará las comunicaciones a la CNMV exigidas por la

legislación vigente y mantendrá un adecuado registro y control de estas operaciones.

TÍTULO V: RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO

10. Estructura

El órgano responsable de la supervisión y ejecución del contenido del presente Reglamento

será el Responsable de Cumplimiento.

El Responsable de Cumplimiento podrá ser unipersonal o colegiado. Sus integrantes serán

elegidos por el consejo de administración de la Sociedad y habrán de ser personas que estén

involucradas en la administración o dirección de la misma.

El Responsable de Cumplimiento informará cuando lo considere necesario a la comisión de

nombramientos, retribuciones y buen gobierno y esta, a su vez, al consejo de administración,

sobre el grado de aplicación del presente Reglamento y, en su caso, de las incidencias que hubiesen surgido o de los expedientes abiertos durante dicho periodo.

11. Funciones

Corresponderá al Responsable de Cumplimiento la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto le corresponderán las siguientes competencias:

- (a) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
- (b) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento;
- (c) promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las personas sometidas al presente Reglamento;
- (d) interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación;
- (e) instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente Reglamento por incumplimiento de las normas del presente Reglamento;
- (f) proponer al consejo de administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento.
- (g) Ilevar un registro confidencial sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros por Información Privilegiada y elaborar y mantener los registros a los que se refiere el apartado 3.2 de este Reglamento. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- (h) La gestión de las Listas de Iniciados de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

(i) efectuar comprobaciones periódicas, basadas en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por Personas Sujetas no están afectadas por el acceso indebido de Información Privilegiada.

(j) Informar al consejo de administración o, en su caso, a la comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. Al menos una vez al año deberá de informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento, tal y como se ha señalado en el apartado 10 anterior.

(k) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las personas sometidas al presente Reglamento; y

(I) establecer cuantos requisitos de información, normas de control y demás medidas considere oportunos.

(m) Cuando así sea requerido y cuantas veces lo estime necesario, informar al consejo de administración de la Sociedad del grado de cumplimiento del Reglamento, de las medidas y decisiones adoptadas y de las incidencias ocurridas.

TÍTULO VI: VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

12. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el consejo de administración de la Sociedad.

Una vez aprobado, el Responsable de Cumplimiento remitirá comunicación comprensiva de dicha aprobación y del contenido del Reglamento a todas las Personas Sujetas mediante escrito, en respuesta al cual cada una de ellas individualmente hará constar la comprensión de su contenido y su expresa aceptación del mismo en los términos del documento que se adjunta como Anexo 1.

13. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración, en su caso, de falta laboral o a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad, y cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, derivada de la LMV, y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO 1

MODELO DE DECLARACIÓN DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

Att.: Responsable de Cumplimiento

Re: Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores

Re: Declaración de recepción y conformidad

[Lugar], [día] de [mes] de [año]

Por la presente le comunico que he sido informado debidamente del contenido del

Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Grupo Empresarial San José,

S.A. y de las sociedades de su grupo ("Reglamento"), una copia del cual he recibido y que

conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean

exigibles en su virtud.

Por otra parte, declaro que he sido informado de que el uso inadecuado de la información

privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones

previstas en el Reglamento podrían dar lugar o constituir:

(i) una infracción muy grave o grave prevista en la Ley 6/2023 de 17 de marzo de los

Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la "LMV"),

sancionable en la forma prevista esta ley y en el artículo 30 del Reglamento 596/2014

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en

adelante, el "RAM") y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o separación

del cargo;

(ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el

artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el

"Código Penal"), sancionable en la forma prevista en el artículo 285 del Código Penal

con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de

libertad.

30/36

(iii) a las responsabilidades disciplinarias que correspondan en el Derecho laboral.

Finalmente, declaro haber sido informado de mi inclusión en el Registro de Personas Sujetas al Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad y que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados y tratados en un fichero de Grupo Empresarial San José, S.A., con domicilio en Calle Rosalía de Castro, 44, 36001, Pontevedra, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento. Asimismo, declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, solicitándolo por escrito al responsable del fichero en la dirección citada.

Sin otro particular, les	s saluda atentamente,
[Dorsona Suiota]	
[Persona Sujeta]	

ANEXO 2

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Att.:

[Persona Vinculada]

Re:

Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores

En [●], a [●] de [●] de [●]

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento Interno de Conducta en los

Mercados de Valores de Grupo Empresarial San José, S.A. y de las sociedades de su grupo

("Reglamento"), así como en la normativa vigente, se le notifica que reúne las condiciones

para ser considerada persona estrechamente vinculada a mí ("Persona Vinculada") como

Persona con Responsabilidades de Dirección de Grupo Empresarial San José, S.A. (la

"Sociedad").

Al tener esta consideración, se encuentra sujeta al régimen y a las obligaciones que la

normativa establece para estos casos y que está recogida en el Reglamento 596/2014 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el

"RAM") y su normativa de desarrollo.

En particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.3 del Reglamento y 19 del RAM,

queda sujeta a la obligación de notificar tanto a la Sociedad como a la CNMV las operaciones

que ejecute por cuenta propia relativas a acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad,

instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos, debiendo

32/36

comunicar dichas operaciones, en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la fecha de la operación, a partir de que la suma sin compensaciones de todas las operaciones alcancen un importe total de 5.000€ dentro de un año natural.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa de que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento que le son de aplicación podrían dar lugar o constituir:

- (i) una infracción muy grave o grave prevista en la Ley 6/2023 de 17 de marzo de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, sancionable en la forma prevista en esta ley y en el artículo 30 RAM y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o separación del cargo;
- (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "Código Penal"), sancionable en la forma prevista en el artículo 285 del Código Penal con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iii) a las responsabilidades disciplinarias que correspondan en el Derecho laboral.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculada en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de que sus datos de carácter

personal recogidos en la presente carta y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados y tratados en un fichero de Grupo Empresarial San José, S.A., con domicilio en Calle Rosalía de Castro, 44, 36001, Pontevedra, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, solicitándolo por escrito al responsable del fichero en la dirección citada.

Le agradecería que acusara recibo de esta carta remitiéndome una copia firmada de la misma.

Firmado:		
[Nombre y apellidos de l	a Persona Sujeta]	
[Cargo de la Persona Suj	eta]	
Acuso recibo de esta car	ta y de las obligaciones	que en ella se recogen.
En	, a de	de
Firmado:		
[Nombre y apellidos de l	a Persona Vinculada]	

ANEXO 3

PLANTILLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 1. SECCIÓN NO PERMANENTE

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a informaci ón privilegia da) de la persona con acceso a informaci ón	de nacimiento de la persona con	Números de teléfono profesiona les (línea directa fija y móvil)	social y domicili o de la	 Obtenció n	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimie nto	Número de identificaci ón nacional (en su caso)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)

PLANTILLA 2. SECCIÓN PERMANENTE

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

de la persona con acceso a informació n	persona con acceso a informació n	de nacimiento de la persona con	Números de teléfono profesional es (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	por el que se tiene acceso a informaci ón privilegia	(fecha y hora	identificació n nacional	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)